

*NANCY CHARRY RINCON*  
*ABOGADA*  
*UNIVERSIDAD LIBRE*



Doctora:

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Referencia: Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2538640030012020-00014-00**

Demandante: **CONDOMINIO ALTAVISTA P. H.**

Demandado: **CORPORACION MINUTO DE DIOS y TOTAL URBE LTDA. Hoy S.A.S.**

**RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 64 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NANCY CHARRY RINCON**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.721.011** de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número **54.720** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **CONDOMINIO ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito **INSTAURAR RECURSO DE REPOSICION** contra **DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha 12 de diciembre de 2022, **NOTIFICADA POR ESTADO No. 64 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**, donde el despacho **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, para que se revoque la decisión adoptada y por el contrario se decida el Recurso de Apelación interpuesto y se acojan las pretensiones de la demanda en su totalidad y se declaren las mismas, denegando por ende las excepciones propuestas por los demandados, sirvan de fundamento del Recurso las siguientes consideraciones:

Esta parte no comparte la decisión adoptada por el despacho al de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en tiempo, por cuanto manifiesta “que este no fue sustentado en término”, circunstancia esta que no se comparte, teniendo en cuenta que, al momento de interponer el Recurso de Apelación, en el no solamente se esbozaron las razones de inconformidad, sino que el mismo fue sustentado y soportado.

Observe señora Juez, que cada uno de los puntos de inconformidad se encuentran debidamente fundamentados y sustentados, circunstancia esta, que no se tuvo en cuenta para la toma de la decisión que adopta declarando desierto el recurso, pues este desde su interposición se encuentra debidamente fundamentado y sustentado.

Adicionado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, establece que: “... ejecutoriado el auto que admite la apelación, el Juez convocará audiencia de sustentación y fallo...”.

Como usted señora juez, bien lo dice en su auto objeto del recurso, esta parte “...presento los reparos concretos ante el juez que emitió el fallo de primera instancia...”, esta parte no solo se limitó a presentar brevemente los reparos concretos ante el juez de primera instancia, sino que además expuse de manera escrita, detallada y ante el mismo a quo, cada una de las razones por las que disenta de la sentencia de primera instancia, con lo cual a mi juicio constituyó la sustentación misma del recurso.

El artículo tercero (3º) del Código General del Proceso, establece:

📌 **“...ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva...”**

Al respecto la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, en Sentencia **STC5497-2021** Radicación N° **11001-02-03-000-2021-01132-00**, 18 de mayo de **2021**. M.P. **Álvaro Fernando García Restrepo**.

Expone la Corte Suprema de justicia, Sala Civil, en el marco de la tutela contra providencia judicial, determinó si el Tribunal accionado había desconocido el debido proceso de una persona, al declarar desierto su recurso de apelación, bajo el argumento de que no había sido sustentado de forma oral y al respecto dijo en sus consideraciones:

“...4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud de principio de economía procesal.

4.8 Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que «puede estructurarse... cuando ‘(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir:

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales’ (CC T352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020)”.

4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que: «[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).

5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio.

6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito

de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de vigencia de la mencionada norma de emergencia...”

Así las cosas, la Sala concluyó: “. que durante la vigencia del Decreto 806: (i) si desde la interposición de la apelación, el recurrente **expone de manera completa los reparos** por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación; de lo contrario, (ii) si los **reproches apenas son enunciativos**, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normativa señalada...”.

De igual forma, la **Corte Suprema de Justicia**, en sentencia de **Tutela STC7539-2021** radicación **N° 11001-02-03-000-2021-01835-00**, magistrado ponente Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, expone en sus consideraciones:

“...3.5. Así las cosas, destacando que esta Corte, a partir de la sentencia STC5497-2021 (18 mayo., rad. 2021-01132-00; con criterio reiterado, entre muchos otros fallos, en STC5630-2021, 20 mayo., rad. 2021-01072-00), recogió su orientación previa respecto a la temática aquí propuesta, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia, para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a-quo, mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2020.

De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva específicamente del precepto 14 del Decreto 806 de 2020 -bajo cuya egida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta ante el a-quo que no frente al ad-quem, a lo cual arribó, además, bajo una aplicación errada de los derroteros fijados en la sentencia SU-418/19 de la Corte constitucional, pues esta no se avenía al caso porque se ocupó de analizar las reglas fijadas en el Código General del proceso bajo el sistema de oralidad-que no del escritural al que corresponde el caso aquí auscultado -, a tal punto que en dicho pronunciamiento expresamente se reseñó que, “en primer lugar, la disposición si establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la audiencia de sustentación y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que la sustentación se hará ante el superior».

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación debía producirse de forma escrita que no oral, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional.

4. Lo consignado impone resguardar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, para que el Tribunal acusado...”

En ese orden de ideas, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto el día 8 de octubre de 2021, ante el señor Juez Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca, contra la Sentencia de Primera instancia de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, fue fundamentado y sustentado, en debida forma toda vez que allí no solo, esta parte apelante se limitó a enumerar los reparos concretos, sino los sustento y fundamento. Adicionado, que conforme a la norma se le corrió traslado de los mismos a la parte demandada, a través de los correos electrónicos.

En consecuencia, reitero mi solicitud al despacho de revocar la decisión adoptada en el auto del 12 de diciembre de 2022, notificada en el estado No. 64 del 13 de diciembre de 2022 donde declara desierto el Recurso de Apelación porque no fue sustentado y a contrario sensu se le imparta el trámite correspondiente entrando a decidir y fallar el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado.

De la señora Juez, atentamente,

  
**NANCY CHARRY RINCON**  
C. C. No. 51.721.011 de Bogotá  
T. P. No. 54.720 del C. S. J.

**RE: Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2538640030012020-00014-00 Asunto: RECURSO DE REPOSICION**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 12:51

Para: rinconnana@hotmail.com <rinconnana@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022: 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recibió, 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**

**Escribiente**

**Juzgado Civil del Circuito**

**La Mesa-Cundinamarca**

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

3133884210

E-mail [jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** rinconnana@hotmail.com <rinconnana@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 12:36

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** csantos@minutodedios.org <csantos@minutodedios.org>; mpardoabogado@gmail.com <mpardoabogado@gmail.com>; mauricio.gutierrez@totalurbe.com <mauricio.gutierrez@totalurbe.com>

**Asunto:** Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2538640030012020-00014-00 Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Doctora:

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

-

Referencia: Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2538640030012020-00014-00**

Demandante: **CONDominio ALTAVISTA P. H.**

Demandado: **CORPORACION MINUTO DE DIOS y TOTAL URBE LTDA. Hoy S.A.S.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 64 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022.**

---

Cordial saludo.

NANCY CHARRY RINCON, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.721.011** de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número **54.720** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **CONDominio ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito **ANEXAR MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION contra EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 12 de diciembre de 2022, NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**, donde el despacho **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, para que se revoque la decisión adoptada y por el contrario se decidida el **RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** y se acojan las pretensiones de la demanda.

De la señora Juez, Atentamente,

**NANCY CHARRY RINCÓN**  
**c. c. No. 51.721.011 de Bogotá**  
**t. P. No. 54.720 del C. S. de la J.**  
**Tlf. 318-3628213**  
**Abogada**

